



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Señores

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO.**

Manizales, Caldas.

**ASUNTO:** DEMANDA  
**PROCESO:** **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE:** LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.  
BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA. BBVA  
SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**, vecino de la ciudad de Pereira, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.285.149, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 259.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con los poderes otorgados por la **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de **ciudadanía No. 1.053.792.857**, quien actúa en nombre propio, por medio del presente escrito, presento ante su despacho demanda de **Responsabilidad Civil Contractual**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - BANCO BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

En virtud de que la señora Luz Helena Londoño Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.308.164, Q.E.P.D., madre de mi poderdante, suscribió un crédito hipotecario con el Banco BBVA Colombia S.A., identificado con el número 9600022454 - 00130937009600022457, correspondiente a la entidad 0013, oficina 0937 – Banca Personal Manizales, el cual fue inicialmente amparado por un seguro de vida colectivo expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, bajo el número de póliza 994000000002, suscrito el día 28 de febrero de 2018.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Posteriormente, debido a la terminación del contrato entre el Banco BBVA y la mencionada aseguradora, la entidad financiera suscribió una nueva póliza con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., a través de la cual se continuó con la cobertura de la obligación adquirida, identificada ahora bajo el número 00130937419600022457, actualmente amparada bajo la póliza de seguro hogar deudor No. 01 051 0000234305.

Dicho crédito contaba con cobertura mediante pólizas de seguro de vida grupo deudor, diseñadas para garantizar el pago de la obligación en caso de pérdida de capacidad laboral o fallecimiento de la titular.

Con ocasión del fallecimiento de la señora Luz Helena Londoño Cano, ocurrido el día 29 de marzo de 2022, su hija —mi poderdante— procedió a solicitar la activación de las coberturas de seguro correspondientes al crédito hipotecario suscrito con el Banco BBVA Colombia S.A.

No obstante, ambas aseguradoras vinculadas al crédito negaron la cobertura del seguro:

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa argumentó que no existía cobertura vigente para el momento del fallecimiento.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. indicó que la señora Luz Helena Londoño Cano no declaró ninguna afección o dolencia, sin que exista constancia de que se le hubiera requerido una declaración de salud, ni prueba de que haya existido omisión dolosa de su parte, omitiendo el hecho de que BBVA modificó la aseguradora de la póliza sin notificación previa ni consentimiento de la señora Luz Helena Londoño Cano, pues el cambio se produjo con posterioridad a la suscripción del crédito y se desconocen las razones y condiciones bajo las cuales fue realizado.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Como consecuencia de la negativa de ambas aseguradoras, el Banco BBVA ha continuado cobrando las cuotas del crédito hipotecario, las cuales han sido asumidas por mi poderdante desde el fallecimiento de su madre, generando una carga económica injusta y contraria a la finalidad del seguro contratado.

La responsabilidad que se reclama en la presente demanda es de carácter contractual, derivada del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de seguro de vida asociado al crédito hipotecario No. 9600022454 – 00130937009600022457, suscrito inicialmente con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y posteriormente sustituido por una póliza suscrita con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., bajo la intermediación del BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Se alega que las entidades demandadas incurrieron en incumplimiento de sus deberes contractuales, al no hacer efectiva la cobertura del seguro de vida tras el fallecimiento de la asegurada LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.), pese a estar vigente una póliza que garantizaba el pago del saldo insoluto del crédito hipotecario. Esta omisión ha generado un perjuicio económico directo a su hija y beneficiaria, la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO, quien se ha visto obligada a continuar con el pago de las cuotas mensuales del crédito.

En cuanto al BANCO BBVA, su responsabilidad contractual se configura en tanto fue la entidad que, sin autorización expresa de la asegurada, modificó unilateralmente la aseguradora del crédito, y ha continuado percibiendo los pagos mensuales sin activar la cobertura del seguro que debía respaldar la obligación crediticia en caso de fallecimiento.

Por tanto, se solicita al despacho declarar la existencia de un incumplimiento contractual solidario entre las tres entidades demandadas, en virtud de los vínculos jurídicos que las unen con el contrato de seguro y el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, así como la consecuente condena al pago de la prestación asegurada y la devolución de las sumas canceladas con posterioridad al fallecimiento.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Por todo lo anterior, mi poderdante acude ante esta jurisdicción para hacer efectiva la cobertura de la póliza de seguro de vida, obtener el paz y salvo del crédito hipotecario, y lograr la restitución de las cuotas pagadas desde el fallecimiento de la asegurada hasta la fecha, junto con los intereses legales correspondientes

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

### **Demandantes:**

- ✓ **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.792.857, residente en la avenida paralela No. 55 a 05, Barrio Belén – Manizales, Celular 314 682 8462, Correo electrónico: [angelamar2@hotmail.com](mailto:angelamar2@hotmail.com)

### **Demandados:**

- ✓ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Nit 860.524.654-6, representada legalmente por la gerente de la agencia **MARIA CARMENZA GIRALDO ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 24.435.932, se ubica en la dirección Calle 100 # 9a-45 Piso 12 – Bogotá Dc, Correo Electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)
- ✓ **BANCO BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**, Nit



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

- ✓ 860.003.020-1, representada legalmente por Adán Alberto Garzón Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.896 de Medellín, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 3471600, Correo electrónico: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).
  
- ✓ **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, Nit 800240882-0 representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 2191100, Correo electrónico: [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) y [Siniestros.co@bbva.com](mailto:Siniestros.co@bbva.com).

## SÍNTESIS DE LOS HECHOS

**PRIMERO:** La señora LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO es hija de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO Q.E.P.D.

**SEGUNDO:** La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO ante el banco BBVA, entidad 0013, oficina 0937 Banca personal Manizales, No. Contrato 9600022457, adquirió crédito hipotecario y con ello suscribió seguro de vida con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad a las exigencias de la entidad bancaria.

**TERCERO:** Dicho crédito estaba amparado por una póliza de seguro de vida grupo deudor expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, bajo el número 994000000002, suscrita el 28 de febrero de 2018, la cual cubría el riesgo de fallecimiento y pérdida de capacidad laboral.

**CUARTO:** Posteriormente, el Banco BBVA Colombia, modificó unilateralmente la aseguradora del crédito, suscribiendo una nueva póliza con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, bajo el número



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

01051 0000234305, sin que exista constancia de notificación ni consentimiento de la titular del crédito.

**QUINTO:** El seguro de vida inicial, suscrito ante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ligado al crédito hipotecario se suscribió en la misma entidad bancaria el día 21/02/2018. Entrego formato de constancia de toma de la póliza y en el acápite de "declaración de asegurabilidad" se genera la siguiente pregunta:

**"¿HA PADECIDO O ESTÁ EN TRATAMIENTO DE ALGUNA ENFERMEDAD O INCAPACIDA RELACIONADA CON LO SIGUIENTE..."?...**

- ✓ CORAZÓN, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO.
- ✓ CANCER, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO,
- ✓ ENFERMEDADES PSIQUIATRICAS, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ PRESION ARTERIAL, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ DIABETES, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ INFECCIÓN POR HIV, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ ENFERMEDADES HÉPATICAS, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ TRASTORNOS MENTALES, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ RIÑONES, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO
- ✓ PULMONES, La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indico NO.

**SEXTO:** El mismo formato hace las siguientes preguntas:

- ✓ ¿HA PADECIDO, PADECE O ES TRATADO ACTUALMENTE DE DEPRESIÓN, DEMENCIA O TRASTORNOS MENTALES U OTRA ENFERMEDAD DIFERENTE A LAS MENCIONADAS EN EL NUMERAL ANTERIOR? **La señora LUZ**



# Montoya Mejía Abogados

Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda

3454254 - 320 696 87 92

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

✓ **HELENA LONDOÑO CANO indicó NO**

✓ ¿HA TENIDO O TIENE ALGUNA PERDIDA FUNCIONAL O ANATOMICA?  
¿HA PADECIDO ACCIDENTES QUE IMPIDAN DESEMPEÑAR LABORES PROPIOS DE SU OCUPACION O SABE SI SERA HOSPITALIZADO O INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE? **La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indicó NO.**

✓ **¿HA TENIDO O TIENE ALGUN PROCEDIMIENTO PENDIENTE? La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO indicó NO**

De tal manera que la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO diligencia el formato y es aceptado por la entidad bancaria.

**SEPTIMO:** En relación con el formulario de afiliación o suscripción de la segunda póliza, correspondiente al Seguro Hogar Deudor No. 01 051 0000234305 y Certificado No. 00130937434000010734, suscrita con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., la entidad aseguró lo siguiente:

*"Respecto a la copia (formulario de suscripción) del seguro Hogar Deudor Número 010510000234305 Certificado Número 00130937434000010734, nos permitimos informar que, dada la antigüedad del mismo, no contamos con soporte de venta, toda vez que se encuentra en custodia en archivo muerto; sin embargo, si desea realizar algún trámite, estamos adjuntando la copia del certificado de la póliza, la cual tiene la misma validez."*

**OCTAVO:** Lo anterior pone en evidencia la inexistencia del documento que acredite la aceptación libre, consciente e informada por parte de la señora Luz Helena Londoño Cano respecto a la nueva póliza, así como la falta de prueba de su consentimiento y conocimiento de las condiciones contractuales, especialmente en lo relacionado con exclusiones y requisitos de asegurabilidad.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

**NOVENO:** De conformidad al Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.11566936 registra el fallecimiento de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 24.308.164, quien fallece en la ciudad de Manizales el día 29/03/2022 según certificado de Defunción No. 730020827.

**DECIMO:** Ante el fallecimiento de la señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO**, se realiza en la notaria primera de Manizales la sucesión correspondiente. En dicho trámite se adjudica a la señora **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO** el bien objeto de este litigio, identificado con la ficha catastral No 010300000006600000, folio de matrícula inmobiliaria 100-94215.

**DECIMO PRIMERO:** La señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO** tenía créditos en diferentes entidades bancarias ante lo cual su hija **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO** solicita la aplicación de los seguros de vida con el fin de cubrir los créditos suscritos por su señora madre. Sin embargo, con el crédito hipotecario del BANCO BBVA ligado al seguro de vida de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA inicialmente y posteriormente con BANCO BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA fue negado.

**DECIMO SEGUNDO:** Es decir, en el mes de abril del año 2022, la señora LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO solicita al BANCO BBVA revocación del contrato y la aplicación del seguro de vida del deudor No. 021050000045350. A la suscrita petición el BANCO BBVA mediante oficio de fecha 12/04/2022 suscrito por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A relaciona la referencia así:

TOMADOR: LUZ HELENA LONDOÑO CANO

AFECTADO: BBVA COLOMBIA S.A RECLAMO:

VGDB – 25779

CRÉDITO: 00130937009600022457.



# Montoya Mejía Abogados

Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social  
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible  
Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda  
3454254 - 320 696 87 92  
[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

**DECIMO TERCERO:** En el mismo oficio se relata lo siguiente: ...” *teniendo en cuenta que la señora (Q.E.P.D) al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida que inicio vigencia el día 21 de febrero del 2018 omitió declara dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A dentro del término legal se permite objetar integra y formalmente la presente reclamación, reservando el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses...*”

**DÉCIMA CUARTA:** El día 7 de junio de 2022, la señora LUZ ANGELA MARTÍNEZ LONDOÑO presentó una solicitud formal, en la que expresó lo siguiente:

“Con base en la objeción al seguro de vida de la obligación Nro. 00130937009600022457 a nombre de la Sra. LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.308.164, solicito a ustedes de manera respetuosa me sean entregados los documentos soporte firmados por ella al momento de adquirir la obligación. De antemano agradezco la atención prestada y quedo atenta a la documentación solicitada.”

**DÉCIMA QUINTA:** En respuesta a dicha solicitud, el banco únicamente entregó una certificación sobre la vigencia y la fecha de entrada en vigencia de la póliza de seguro correspondiente, sin adjuntar los documentos soporte firmados por la titular de la obligación al momento de su adquisición, como fueron requeridos.

**DECIMO SEXTO:** Al revisar la historia clínica de la paciente LUZ HELENA LONDOÑO CANO fallece a la edad de 70 años por cáncer terminal.



# Montoya Mejía Abogados

Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda

3454254 - 320 696 87 92

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

| FECHA      | DIAGNÓSTICO                                                                                                                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 18/09/2018 | <b>HIPERTENSIÓN ARTERIAL HTA - CARDIOVASCULAR HTA</b> , La historia clínica indica que hasta el fallecimiento la señora <b>LUZ HELENA LONDOÑO CANO</b> siempre sufrió de hipertensión |
| 07/05/2020 | <b>HISTORIA CLINICA</b> indica hallazgo Tumor Maligno de Colon Ascendiente                                                                                                            |
| 23/06/2020 | <b>HISTORIA CLINICA</b> indica dolor en rodilla y por lo tanto debe usar caminador por que ha perdido fuerza.                                                                         |
|            | <b>(Cáncer)</b>                                                                                                                                                                       |
| 22/02/2022 | Paciente de 70 años con <b>DX CA COLON + MENINGITIS CARCINOMATOSA</b> , Requiere radioterapia paliativa Holoencefálico hipo fraccionamiento.                                          |

En síntesis, la señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO** empieza a padecer MENINGITIS CARCINOMATOSA (Cáncer) **en el año 2021** y ésta es la enfermedad por la que fallece.

**DECIMO SEPTIMO:** Ciertamente desde la fecha en que se tomó el seguro de vida **21/02/2018** hasta la fecha del fallecimiento **29/03/2022** transcurrieron 4 años donde se demuestra que la enfermedad la padece posterior a suscribir el presente contrato, por lo tanto, no le es dable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** negar el amparo de seguro de vida por considerar que no manifestó las enfermedades según el formato de la solicitud individual del seguro de vida



# Montoya Mejía Abogados

Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social

Responsabilidad Civil y Daño Resarcible

Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda

3454254 - 320 696 87 92

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

**DECIMO OCTAVO:** Así mismo deja entrever que es precisamente la señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO** la que contrata y cancela el contrato de seguro de vida para amparar el crédito, de tal manera que no le asiste razón BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a hacer manifestación de aplicación del amparo.

**DECIMO NOVENO:** ahora bien, al revisar el formato de solicitud individual para seguro de vida de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** identificado este con el número de barras M02630011023620937960002245, se observa que la letra a mano con tinta negra que diligencia dicho formato no es de la señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO** si no de la funcionaria que realizó el trámite del crédito hipotecario. Es así como de esto puede dar fe su hija la señora **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO**.

**VIGESIMO:** En relación con la póliza suscrita con posterioridad ante la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y en respuesta a la petición elevada el día 28 de abril de 2025, no se aportó el formato de toma de póliza correspondiente. El banco indicó lo siguiente:

*"Respecto a la copia (formulario de suscripción) del Seguro Hogar Deudor Número 010510000234305, Certificado Número 00130937434000010734, nos permitimos informar que, dada la antigüedad del mismo, no contamos con soporte de venta, toda vez que se encuentra en custodia en archivo muerto. Sin embargo, si deseas realizar algún trámite, estamos adjuntando la copia del certificado de la póliza, la cual tiene la misma validez."*

**VIGESIMO PRIMERO:** La empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, **BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** y el **BANCO BBVA** negaron el amparo solicitado desde su posición de garante sin haber solicitado revisión exhaustiva de la historia clínica, además sin verificar cuál de las dos pólizas le corresponde la cobertura.



# Montoya Mejía Abogados

Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social  
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible  
Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda  
3454254 - 320 696 87 92  
[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

**VIGSIMO SEGUNDO:** El 22 de diciembre del año 2022, BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A dio contestación a la solicitud de condonación del crédito hipotecario a la señora LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO.

**VIGESIMOS TERCERO:** El día 28 de junio de 2023, la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dio respuesta a la solicitud de condonación del crédito hipotecario presentada a nombre de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO, indicando lo siguiente:

*"La póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000002, cuyo tomador es el Banco BBVA, fue adjudicada a Aseguradora Solidaria de Colombia mediante licitación para la vigencia comprendida entre el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), desde las 23:59 horas, y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), hasta las 23:59 horas."*

En dicha comunicación, se adjunta certificación de pago correspondiente a la póliza de Vida Grupo Deudores No. 994000000002, tomador Banco BBVA, a nombre de la asegurada LUZ HELENA LONDOÑO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.308.164, asociada al crédito No. 00130937454000010726.

De acuerdo a certificación de póliza de seguro de vida del **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** "... **certifica que:** La Señora **LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.308.164, adquirió la Obligación Hipotecaria No. **00130937419600022457** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro Hogar Deudor No. **01051**

*0000234305, Certificado No. 0013-0937-43-4000010734, con una periodicidad de pago mensual y un valor asegurado de \$269.841.880,00...".*

**VIGESIMO CUARTO:** La señora **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO** ha venido cancelando cuotas del crédito hipotecario hasta la presentación de la presente demanda.

**VIGESIMO QUINTO:** La señora **LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO**, elevo solicitud en el presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** el día 22 de noviembre de 2022, esta entidad no generó respuesta del asunto.

**VIGESIMO SEXTO:** Se agotó requisito de procedibilidad frente a las demandas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **BBVA Colombia** el día 27 de mayo de 2024.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Se agotó requisito de procedibilidad frente a la demanda **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.** el día 04 de septiembre de 2024.

**VIGESIMO OCTAVO:** Para la presente demanda se contará el término de caducidad y prescripción, desde la fecha de la última contestación de las demandadas, esto es, **el 28 de junio del año 2023, momento de la contestación de aseguradora solidaria de Colombia.**

**VIGESIMO NOVENO:** Se precisa que se ha vinculado a las aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **BBVA SEGUROS DE VIDA**

COLOMBIA S.A., así como al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA, en razón a que no existe claridad sobre cuál de las dos aseguradoras es la llamada a reconocer la prestación derivada del fallecimiento del asegurado. Esta incertidumbre surge debido a que, si bien inicialmente el contrato de seguro fue suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, posteriormente el banco BBVA, en su calidad de intermediario del crédito, modificó de manera unilateral la aseguradora, suscribiendo una nueva póliza con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**TRIGESIMO:** Adicional a lo indicado en el hecho anterior, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ha manifestado que la póliza que se le atribuye fue suscrita con posterioridad a la aparición del diagnóstico que dio lugar al fallecimiento, motivo por el cual se niega a reconocer la cobertura. Esta circunstancia refuerza la necesidad de que el despacho defina cuál de las aseguradoras es la obligada a responder por el siniestro.

**TRIGESIMO PRIMERO:** En cuanto al BANCO BBVA, su vinculación se justifica en tanto fue la entidad que gestionó la modificación de la póliza inicial sin conocimiento ni participación directa del asegurado o de sus beneficiarios, y además actúa como intermediario en el recaudo de los pagos mensuales del crédito objeto del litigio, siendo corresponsable en la debida estructuración y garantía del producto crediticio con seguro incorporado.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Actualmente, el crédito hipotecario se encuentra vigente, con un saldo pendiente de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.408.769)**. A la fecha, se continúan realizando pagos mensuales por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.941.315)** al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA.

**TRIGESIMO TERCERO:** Al momento de presentación de esta demanda, la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO ha cancelado, por concepto de cuotas del crédito hipotecario, la suma total de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y

NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$73.769.970), correspondientes a los pagos efectuados desde la fecha de fallecimiento de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.).

### **PRETENSIONES**

Las pretensiones se suscriben bajo el articulado del Código General Del Proceso que permite solicitar la indemnización de perjuicios de carácter material e inmaterial:

#### **DECLARATIVAS Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Que como consecuencia del fallecimiento del asegurada LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.), identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 24.308.164, y en virtud de los contratos de seguro suscritos en el marco del crédito otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, se declare que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, o en su defecto BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., están obligadas al pago de la prestación asegurada por concepto de cobertura de fallecimiento.

**SEGUNDO:** Que se declare que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por la señora MARIA CARMENZA GIRALDO ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.932; BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799; y el BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., representado legalmente por el señor ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.082.896 de Medellín, son solidariamente responsables y en consecuencia, se les condene solidaria o subsidiariamente al pago del saldo insoluto del crédito objeto del presente litigio.

**TERCERO:** Que se ordene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y al BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., hacer efectivo el pago de la prestación asegurada correspondiente al contrato de seguro vinculado al crédito hipotecario identificado con el número 9600022457, incluyendo la devolución de los valores pagados con posterioridad al fallecimiento de la deudora, señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.), a favor de su hija y beneficiaria, la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO, por un valor total de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$73.769.970).

**CUARTA:** Que en caso de establecerse que ninguna de las aseguradoras está obligada al reconocimiento de la prestación por razones atribuibles a una indebida gestión por parte del BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A en la sustitución de la póliza o en la intermediación del contrato de seguro, se declare la responsabilidad del BANCO BBVA por el incumplimiento de sus deberes contractuales, y se le condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes.

**QUINTO:** Que se condene a costas y que se condene a interés moratorios

### **RELACIÓN DE PRUEBAS**

Para que sean tenidas como elementos de juicio, nos permitimos acompañar a la presente las siguientes pruebas documentales con las que se pretende corroborar todo lo narrado en el capítulo de hechos:

1. Copia del Registro Civil de Defunción de LUZ HELENA LONDOÑO CANO.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO.
3. Copia del Formulario de Solicitud Individual – Vida Deudor - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
4. Certificado de póliza suscrito con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
5. Derecho de petición al BANCO BBVA de fecha del 07/06/2022
6. Objeción del BANCO BBVA de fecha del 12/04/2022
7. Respuesta a requerimiento de fecha 22 de junio de 2022 por parte del banco BBVA.
8. Respuesta a requerimiento de fecha 30 de junio de 2022 por parte del banco BBVA.
9. Solicitud radicada ante la superintendencia Financiera de Colombia en el caso de la referencia.
10. Respuesta de la aseguradora solidaria de fecha 28 de junio del año 2023.
11. Copia de Extracto del BANCO BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA donde se ratificación la adquisición del crédito hipotecario.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

12. Respuesta a requerimiento de fecha 22 de diciembre de 2022 por parte del banco BBVA.
13. Escritura pública No 422 de fecha 02 de marzo del año 2022 de liquidación notarial de herencia.
14. Copia de la historia clínica de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO.
15. Contestación de derecho de petición radicado ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA DE FECHA 28 de abril de 2025.
16. Certificado de crédito hipotecario número 9600022457 a fecha de corte 30 de junio de 2025.
17. Constancia NO CONCILIACIÓN respecto a las demandas.

## ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
3. Copia del Certificado de Representación y Existencia del BANCO BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.
4. Copia de la cámara de comercio de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
5. Copia del Certificado de Representación y Existencia del
6. Copia de la cámara de comercio de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Garantías en los Créditos para la Adquisición de Vivienda FINALIDAD

El proceso de otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda conlleva una serie de garantías tanto de origen legal como contractual. Entre estas garantías, se destacan la hipoteca, el seguro de incendio y terremoto, y el seguro de vida. Es puntual explicar cada una de estas garantías y su importancia en el contexto de los créditos hipotecarios.

1. Garantías Legales en los Créditos Hipotecarios

1.1 La Hipoteca

La hipoteca, establecida por disposición legal, es una garantía esencial en los



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

créditos para la financiación de vivienda. Esta caución, definida como un derecho real sobre un inmueble, debe

otorgarse mediante escritura pública y registrarse en el registro de instrumentos públicos. Es indivisible y puede considerarse como un contrato, una garantía y un derecho real accesorio.

## 1.1.1 Régimen de Financiación de Vivienda a Largo Plazo

La ley 546 de 1999 establece que los créditos de vivienda deben estar garantizados con hipotecas de primer grado sobre las viviendas financiadas. Esta condición es específica para los créditos destinados a soluciones habitacionales y está regida por criterios generales definidos por el Gobierno Nacional.

## 1.1.2 Reglas Relativas a la Gestión del Riesgo Crediticio

La Circular Externa 100 de 1995, siguiendo los principios de la ley 546 de 1999, establece la obligatoriedad de garantizar los créditos de vivienda con hipotecas de primer grado. Esta medida busca mitigar el riesgo crediticio y asegurar la estabilidad del sistema financiero.

## 1.1.3 Seguro de Incendio y Terremoto

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Asegurador requiere que los inmuebles hipotecados para garantizar créditos estén asegurados contra riesgos de incendio o terremoto. Este seguro, contratado por la institución financiera, debe cubrir el valor comercial del inmueble durante la vigencia del crédito.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social  
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible  
Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda  
3454254 - 320 696 87 92  
[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)*

## 1.1.4 Seguro de Vida

Contractualmente, los bancos exigen a los deudores la contratación de un seguro de vida, ya sea individual o grupal, como parte del crédito hipotecario. Este seguro protege al acreedor en caso de fallecimiento o incapacidad del deudor, asegurando el saldo insoluto del crédito.

## 2. El Seguro de Vida Grupo de Deudores

### 2.1 Breve Historia Normativa

A lo largo del tiempo, la regulación del seguro de vida grupo de deudores ha evolucionado para garantizar su eficacia y transparencia. Desde la Resolución 0217 de 1960 hasta la Circular Externa

No. 007 de 1988, se han establecido normativas claras sobre su objeto, beneficios y responsabilidades de las partes involucradas.

Finalmente, Las garantías en los créditos para la adquisición de vivienda, desde la hipoteca hasta los seguros de incendio y vida, juegan un papel fundamental en la protección de los intereses tanto de los deudores como de los acreedores. La evolución normativa en el ámbito del seguro de vida grupo de deudores refleja la importancia de adaptar las regulaciones a las necesidades del mercado y garantizar la estabilidad financiera.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Asegurador (EOSFA) asegura la libertad de elección tanto para los tomadores de seguros como para los asegurados. De acuerdo con el artículo 98, cuando las entidades financieras actúan como tomadoras de seguros en nombre de sus deudores, deben seguir procedimientos



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

que garanticen una competencia justa entre los oferentes. Además, la Superintendencia Financiera está encargada de proteger esta libertad, permitiendo a los tomadores y asegurados decidir sin restricciones qué seguro contratar y qué aseguradora elegir, aplicando sanciones en caso de prácticas contrarias a lo estipulado en el EOSFA.

Para asegurar una competencia equitativa entre los oferentes, el Gobierno ha emitido varios decretos que establecen la obligatoriedad de licitar la contratación de seguros vinculados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional.

En relación con la contratación de pólizas de seguro como garantías adicionales en operaciones de crédito, la Superintendencia Financiera ha señalado que las entidades financieras deben garantizar la transparencia en sus operaciones, permitiendo a los deudores o arrendatarios asegurados ejercer efectivamente su libertad de elección, como lo estipula la ley y como es responsabilidad de la Superintendencia proteger.

Sin embargo, la interpretación de esta libertad de contratación por parte de la Superintendencia Financiera ha generado controversia. Según su perspectiva, los deudores tienen la libertad de elegir entre contratar un seguro individual o adherirse a la póliza de grupo proporcionada por el banco.

## ☐ **EL TOMADOR ES QUIEN CANCELA EL SEGURO EL BANCO ES INTERMEDIARIO.**

La reciente fallecida había cancelado el seguro de vida, por lo tanto, es justo que se haga efectivo. No debería existir ningún impedimento por parte del banco para implementar políticas de negación en este caso. En el contexto de un crédito hipotecario para la financiación de vivienda, la imposición de un seguro de vida



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

grupo representa un abuso de posición dominante. Esta exigencia se incluye en el contrato de mutuo, pagaré e hipoteca, lo que constituye una cláusula abusiva.

Esta práctica no solo abusa de la posición dominante de la entidad financiera, sino que también va en contra de las leyes que establecen que solo por disposición legal pueden crearse seguros obligatorios. Además, el beneficio del seguro va en su totalidad para la entidad financiera, mientras que el deudor, quien paga la prima, paradójicamente no es parte contratante en el contrato de seguro. Simplemente debe "adherirse" a la póliza de vida grupo previamente licitada por el banco para asegurar su cartera.

El aseguramiento de la cartera a través del seguro de vida grupo deudor le permite al banco titularizar su cartera y liberar recursos de las provisiones constituidas. Sin embargo, esta práctica puede resultar en sobrecostos innecesarios para los deudores tomadores de estos seguros, como se menciona en los considerandos del Decreto 673 de 2014. Es importante destacar que el tomador del seguro no es el deudor, sino la institución financiera. A pesar de ello, estos costos son trasladados a los consumidores financieros por parte del banco.

## **Corte constitucional Sentencia T-676/16**

### ☐ **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES – Naturaleza**

... "El seguro de vida grupo deudores es una modalidad de seguro colectivo, que se dirige a que distintos sujetos –que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor– cubran el riesgo de su muerte o la eventual incapacidad permanente. El interés asegurable en este tipo de contratos se ubica de forma principal y directa en cabeza del deudor, así al acreedor también le asista un



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

eventual interés en el seguro de vida grupo deudores...”.

## □ **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES - Características**

El contrato de seguro de vida grupo deudores se caracteriza por ser una modalidad de seguro colectivo, el cual no es obligatorio, pero representa una garantía adicional de carácter personal, que depende del consentimiento del deudor y de las políticas de riesgo de las entidades financieras. En todo caso, se debe garantizar en favor del deudor-asegurado (i) la debida información acerca de las condiciones pactadas con la aseguradora y (ii) la libertad para contratar con otras compañías de seguros, teniendo en cuenta que el interés principal es el del asegurado y no el de la entidad crediticia.

## □ **ACTIVIDAD ASEGURADORA Y BANCARIA - Límites constitucionales**

Los particulares que desarrollan la actividad bancaria y aseguradora se deben someter a la Constitución (arts. 4 y 6). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares se encuentra expresamente reconocida en la Carta al establecer, en el artículo 86, que la acción de tutela procede contra cualquier persona que tenga a su cargo la prestación de un servicio público, o en los casos en los que su actividad afecte gravemente un interés colectivo o respecto de los cuales un determinado sujeto se encuentre en una situación de indefensión o subordinación. El reconocimiento de esta eficacia supone la asignación a los particulares de deberes fundamentales, que pueden tener como efecto la restricción al ejercicio de la libertad que rige como punto de partida en las relaciones que, usualmente se identifican como de derecho privado.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

- ☐ **ACTIVIDAD ASEGURADORA Y BANCARIA - Límites legales.**
- ☐ ACTIVIDAD ASEGURADORA Y BANCARIA - El contrato, la buena fe y los deberes de conducta como límites.
- ☐ DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS
- 

Obligación especial de información y acompañamiento a los consumidores financieros.

El ejercicio de la actividad bancaria y de la aseguradora, sin lugar a dudas, comporta una responsabilidad significativa de quienes la tiene a su cargo. Esto explica por qué deben suministrar en favor del usuario información cierta, suficiente, clara y oportuna, además de estar obligados a abstenerse de engañar o inducir en error al otro contratante.

- ☐ DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS
- Vulneración al omitir suministrar información oportuna y completa acerca de la sociedad aseguradora a la que podía reclamar pago de saldo insoluto.
- ☐ DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL - Orden a Banco asumir el 90% del saldo insoluto de la deuda del accionante y el 10% restante a cargo de éste.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

## **Sentencia T-370/15**

☐ PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD-Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial.

☐ ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ENTIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS-

Procedencia excepcional cuando prestan un servicio público o actividad de interés público.

La actividad aseguradora en una labor de carácter financiero que debe resolver sus litigios en el marco de la jurisdicción ordinaria. No obstante, con este tipo de compañías podrá ejercerse de manera

excepcional la acción de tutela cuando el juez constitucional logre demostrar que:

(i) los mecanismos ordinarios no son idóneos para proteger el derecho; (ii) el accionante está ante la amenaza de un perjuicio grave e irremediable, cuya valoración deberá ser flexible en el caso de sujetos con especial protección constitucional; (iii) cuando de la relación contractual se observe que el actor se encuentra en estado de indefensión; y (iv) que el accionante no cuenta con recursos económicos para continuar con el pago de la deuda.

☐ CONTRATO DE SEGUROS - Modalidades

El desarrollo de este contrato a lo largo de los años ha dado lugar a diversas modalidades, entre las cuales se destacan los seguros: (i) terrestres, marítimos y aéreos, que obedecen a la naturaleza de los riesgos asegurados; (ii) sociales e individuales, de acuerdo a su objeto y adquirentes; y (iii) de daño y de persona, si recaen sobre el patrimonio del asegurado o su integridad física.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES-Naturaleza / CONTRATO DE SEGURO DE VIDA  
GRUPO DEUDORES-Elementos

☐ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONTRATO DE SEGUROS-Se predica tanto de  
tomador como de asegurador

☐ **RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGURO**

Es una irregularidad en la manifestación de voluntad al momento de suscribir el contrato de seguro. Se presenta cuando el adquirente, al instante de tomar la póliza, rinde una declaración sobre su estado de riesgo que no se encuentra ajustada a la realidad, con lo cual induce a la entidad aseguradora a expedir una cobertura que no corresponde con su verdadera condición. El artículo 1058 del Código de Comercio establece que la reticencia se configura cuando el tomador del seguro expone u omite unos hechos que, de haber sido conocidos por la entidad aseguradora, se habría emitido una póliza más onerosa, por ello se genera la nulidad relativa del seguro, a no ser que la inexactitud provenga de **un error inculpable o haya sido subsanada por la aceptación de la entidad.**

☐ **CONFIGURACION DE PREEXISTENCIAS POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS  
ASEGURADORAS-Reglas**

Este fenómeno hace alusión a circunstancias que se presentaban con anterioridad a la etapa contractual y constituyeron un factor determinante en el acaecimiento del riesgo cubierto. Permite a la entidad aseguradora abstenerse de ejecutar el pago de la póliza una vez haya verificado que el tomador sufría de padecimientos previos al momento en que el contrato comenzó a surtir efectos, y que además tuvieron relación directa con su fallecimiento.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

□ **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA**-Procedencia

para el pago de póliza cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios no son idóneos

□ **DERECHO A LA VIDA DIGNA Y AL MINIMO VITAL**-Orden a Aseguradora

pague saldo insoluto de las obligaciones crediticias adquiridas por el actor.

La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO, adquirió un crédito hipotecario siendo una persona mayor adulta. El banco le otorgó dicho crédito junto con el seguro correspondiente. Por consiguiente, el banco tenía la obligación de hacer más exigibles los requisitos para otorgar el crédito. Según la jurisprudencia, no basta con la declaración del solicitante sobre el estado del riesgo; el asegurador debe realizar sus propias investigaciones para evaluar la probabilidad del riesgo y, en consecuencia, la posible obligación de cubrirlo. Esto incluye indagaciones voluntarias y el apoyo de expertos para asegurar una evaluación precisa del riesgo antes de otorgar el crédito.

La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO, recibió un crédito hipotecario a pesar de ser una adulta mayor. Este crédito le fue otorgado bajo la responsabilidad del banco y la aseguradora, quienes tenían la obligación de realizar las indagaciones pertinentes acerca de su estado de salud. Sin embargo, no cumplieron con esta obligación. Por lo tanto, dicha responsabilidad no puede recaer en la asegurada.

Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte, atendiendo las



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «potestad [...] de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él». Todo, dijo en otra ocasión, «mediante [...] indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas [...] en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos». La uberrimae bonafidei, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. En palabras de la Sala, según los antecedentes antes citados, al «mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas». De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de "pesquisa" como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en la CSJ. Civil. Sentencia de 26 de abril de 2007, expediente 04528.

Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, estructuran una recia doctrina probable (artículos 4º de la Ley 169 de 1896, y 7º del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora.

En el caso de la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO, versus la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, esta última tiene una posición dominante como entidad bancaria. Por lo tanto, le correspondía hacer un análisis de la historia clínica de la asegurada al momento de otorgar el crédito y



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

nuevamente al momento de su fallecimiento, dado que sus padecimientos médicos no concuerdan con la enfermedad por la cual falleció.

De tal modo que, en la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fe son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas. Esto se debe a que se trata de una buena fe calificada que, por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete. Precisamente, la ley las autoriza para proponer un cuestionario al tomador y, a partir del mismo, es como las profesionales del seguro deben tomar las acciones necesarias para determinar el estado del riesgo del tomador.

Fundadas en el cuestionario o en su investigación en relación con el tomador, es como pueden asumir la determinación de no contratar o de hacerlo en condiciones más onerosas. La obligación emanada del artículo 1058, cobija a ambas partes.

La regla, entonces, es que ninguno de los contratantes, mientras estuvo a su alcance, no puede recargarse en el otro para evadir responsabilidad. El obrar de ambos debe estar guiado por una diligencia suma, especial, máxima, lo cual la diferencia de la exigida comúnmente en los demás negocios jurídicos. Así, relacionado con el estado de salud del potencial asegurado, por demás comprobable, el tomador debe declararlo sinceramente conforme al cuestionario propuesto, y la aseguradora debe valorarlo a efectos de decidir si prescinde o no del examen médico.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

La señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO, se acoge a los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional, toda vez que era una adulta mayor al momento de realizar el crédito, y correspondía al banco realizar un filtro adecuado. Este análisis es fundamental, especialmente considerando que su fallecimiento se produjo por una enfermedad diferente a la que pudo haber sido preexistente al contraer la obligación.

Asociado con preexistencias, para la Corte Constitucional, la empresa aseguradora es «negligente al omitir realizar los respectivos exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes, para así determinar el estado de salud de la peticionaria. Por ese motivo, no es posible que ante la ocurrencia del riesgo asegurado, alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso [...] a la póliza de vida grupo deudores» (Sentencia T-832 de 21 de octubre de 2010). Por esto, en otra ocasión acotó que una aseguradora «no puede alegar esta causal de nulidad [...], si no solicitó exámenes médicos al asegurado, o si habiéndolo hecho no especificó dentro del contrato las enfermedades que no cubriría» (Sentencia T-609 de 9 de noviembre de 2016).

Además, la jurisprudencia consagrada en este contexto no se aplica si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

## PROCEDIMIENTO

El previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

## DECLARACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía de este asunto, fijada con base en los perjuicios materiales causados a la fecha de la presentación de la misma, asciende a **\$ 73.769.970 (SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE.**

Calculados así;

| <b>AÑO</b> | <b>MES</b> | <b>VALOR CUOTA MENSUAL,</b> |
|------------|------------|-----------------------------|
| 2022       | ABRIL      | \$ 1.941.315                |
| 2022       | MAYO       | \$ 1.941.315                |
| 2022       | JUNIO      | \$ 1.941.315                |
| 2022       | JULIO      | \$ 1.941.315                |
| 2022       | AGOSTO     | \$ 1.941.315                |
| 2022       | SEPTIEMBRE | \$ 1.941.315                |
| 2022       | OCTUBRE    | \$ 1.941.315                |
| 2022       | NOVIEMBRE  | \$ 1.941.315                |
| 2022       | DICIEMBRE  | \$ 1.941.315                |
| 2023       | ENERO      | \$ 1.941.315                |
| 2023       | FEBRERO    | \$ 1.941.315                |
| 2023       | MARZO      | \$ 1.941.315                |
| 2023       | ABRIL      | \$ 1.941.315                |



# Montoya Mejía Abogados

Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad  
Responsabilidad Civil y Daño Resarcible  
Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda  
3454254 - 320 696 87 92  
[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

|      |              |                      |
|------|--------------|----------------------|
| 2023 | MAYO         | \$ 1.941.315         |
| 2023 | JUNIO        | \$ 1.941.315         |
| 2023 | JULIO        | \$ 1.941.315         |
| 2023 | AGOSTO       | \$ 1.941.315         |
| 2023 | SEPTIEMBRE   | \$ 1.941.315         |
| 2023 | OCTUBRE      | \$ 1.941.315         |
| 2023 | NOVIEMBRE    | \$ 1.941.315         |
| 2023 | DICIEMBRE    | \$ 1.941.315         |
| 2024 | ENERO        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | FEBRERO      | \$ 1.941.315         |
| 2024 | MARZO        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | ABRIL        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | MAYO         | \$ 1.941.315         |
| 2024 | JUNIO        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | JULIO        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | AGOSTO       | \$ 1.941.315         |
| 2024 | SEPTIEMBRE   | \$ 1.941.315         |
| 2024 | OCTUBRE      | \$ 1.941.315         |
| 2024 | NOVIEMBRE    | \$ 1.941.315         |
| 2024 | DICIEMBRE    | \$ 1.941.315         |
| 2025 | ENERO        | \$ 1.941.315         |
| 2025 | FEBRERO      | \$ 1.941.315         |
| 2025 | MARZO        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | ABRIL        | \$ 1.941.315         |
| 2024 | MAYO         | \$ 1.941.315         |
|      | <b>TOTAL</b> | <b>\$ 73.769.970</b> |

# *Montoya Mejía Abogados*

## **COMPETENCIA**

Me permito indicar la pertinencia de la competencia de la siguiente manera;

Solicito en esta demanda, entre otras cosas, que se ordene a las entidades demandadas hacer efectivo el pago de la prestación derivada del Seguro de Vida No. 9600022454 – 00130937009600022457 y, en consecuencia, la devolución de las cuotas mensuales canceladas por la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO, por valor total de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$73.769.970), suma correspondiente a los pagos efectuados desde el mes de marzo de 2022, fecha del fallecimiento de su madre, LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.), hasta la presentación de esta demanda.

La forma para determinar la competencia por el factor de la cuantía está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv.(...))

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)” De otro lado, la regla del artículo siguiente determina:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará**

**así:** 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación ...” (Se destaca).

# *Montoya Mejía Abogados*

Para el presente caso, la suma de las pretensiones que se reclaman al tiempo de la demanda, a título de perjuicios, asciende a SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$73.769.970),, los cuales no superan el tope máximo fijado para los asuntos de mayor cuantía.

De acuerdo con las citadas normas, este Despacho es competente para conocer la presente demanda en razón a su cuantía.

Respecto al favor de competencia territorial me permito indicar;

De acuerdo con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

Igualmente, a voces del numeral 3º del CGP: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...

De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

Por lo anterior, la Sala Civil aclara que en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

En el caso que nos atañe la obligación fue suscrita y adquirida por la señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO identificada con cédula de ciudadanía en vida No.

24.308.164 Q.E.P.D. en la ciudad de Manizales, lugar donde se exigía el cumplimiento de la misma mes a mes.

## PROCEDIBILIDAD AGOTAMIENTO

Se acredita con constancia de NO CONCILIACIÓN de fecha 27 de mayo de 2024 y 04 de septiembre de 2024, fecha de celebración de acto de conciliación extrajudicial en derecho expedida por el Centro de Conciliación "Pro-Lex" de Pereira, la cual se aporta.

## JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito declarar bajo la gravedad del juramento que los valores reclamados en esta demanda, especialmente los correspondientes a las sumas pagadas por la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ LONDOÑO con posterioridad al fallecimiento de su madre, señora LUZ HELENA LONDOÑO CANO (Q.E.P.D.), por concepto de cuotas del crédito hipotecario identificado con el número 9600022457, ascienden a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$73.769.970).**



# Montoya Mejía Abogados

*Especialistas en Derecho Administrativo y Seguridad Social*

*Responsabilidad Civil y Daño Resarcible*

*Calle 39 N° 7-19 Pereira-Risaralda*

*3454254 - 320 696 87 92*

[notificaciones@montoyamejiaabogados.com](mailto:notificaciones@montoyamejiaabogados.com)

La anterior estimación se hace con base en los comprobantes de pago y en el estado de cuenta expedido por el BANCO BBVA, allegado con la demanda, y corresponde a una estimación razonable, real y justificada de los perjuicios sufridos por la demandante, quien ha venido asumiendo las obligaciones del crédito hipotecario pese a la existencia de un seguro de vida que debía cubrir dicho riesgo.

## **Demandantes:**

1. LUZ ANGELA MARTINEZ LONDOÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.792.857, residente en la avenida paralela No. 55 a 05, Barrio Belén – Manizales, Celular 314 682 8462, Correo electrónico: angelamar2@hotmail.com

## **Demandados**

1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Nit 860.524.654-6, representada legalmente por la gerente de la agencia MARIA CARMENZA GIRALDO ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 24.435.932, se ubica en la dirección Carrera 23 # 42-60 Barrio: Belén – Manizales, Teléfono: 880 9494, Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

□ **BANCO BBVA - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**, Nit 860.003.020-1, representada legalmente por Adán Alberto Garzón Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.082.896 de Medellín, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 3471600, Correo electrónico: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).

□ **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** Nit 800240882-0 representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.236.799, Dirección del domicilio principal: Carrera 9 # 72 – 21 Bogotá D.C, Teléfono: 601 2191100, Correo electrónico: [clientes@bbvaseguros.com.co](mailto:clientes@bbvaseguros.com.co) y [siniestros.co@bbva.com](mailto:siniestros.co@bbva.com).

Al suscrito apoderado en la Calle 39 No. 7-19 Pereira-(Rda.), Teléfonos: 345 4254 – 320 696 8712, Correo Electrónico [notificacionesmontoyamejia@gmail.com](mailto:notificacionesmontoyamejia@gmail.com)

Atentamente,



**ALDEMAR MONTOYA CIFUENTES**

T.P. No. 259.560 del C.S. de la J.

C.C. No. 94.285.149 de Sevilla (V.)

